

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0023300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OUTSOURCING INTEGRAL DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS OINSAT
DEMANDADO: CINDY LORENA TRUJILLO GARZON

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía, a favor de OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS contra CINDY LORENA TRUJILLO GARZON, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$ 100'000.000, M/cte., por concepto del capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1° a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se le reconoce personería al abogado CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf7018f32de27a1b2084df8ce89c1643de4f9ed92cc704d57cc6f189b23f8c**
Documento generado en 25/10/2021 04:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00392 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: EULER ALBERTO BARRERA VARGAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **EULER ALBERTO BARRERA VARGAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por EULER ALBERTO BARRERA VARGAS, la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa VOH11E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que en la consulta del RUNT aportada no parece completa la información.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a815b791d8153c975be0dfa954fbc16f69e5a71976baf01e23314feb57c7101

Documento generado en 25/10/2021 09:20:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00394 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR GARANTE: JEFFERSON RICARDO VARGAS CARDENAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEFFERSON RICARDO VARGAS CARDENAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Aclárese quién es el deudor garantizado, toda vez que en la demanda se menciona uno, y en la tarjeta de propiedad y documentos allegados aparece otra persona.

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída, la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

QUINTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

SEXTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa YPW38E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7152ec6f14328d4f9df766d8d079b9e7e82d4a93c87c1977b6dbdeac184878

Documento generado en 25/10/2021 09:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00398 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DISTRICLINICOS ALFA S.A.S.

DEMANDADOS: SIES SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Desacumúlense las pretensiones de la demanda y determínese con precisión desde que fecha se hacen exigibles los intereses reclamados para cada una de las obligaciones.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra los originales de las facturas que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

QUINTO: Determínese con precisión la cuantía del asunto de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d7538329b01b3f9349cfc3cae3c5cef7815228b4d68dc0c8c082f2e3f2baa0

Documento generado en 25/10/2021 09:20:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00400 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.

DEMANDADOS: INGENIERIA Y PROYECTOS ARCA S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la demandante, en escrito anterior allegado vía correo electrónico, quien tiene facultad para desistir, el Juzgado Resuelve:

1. Aceptar el desistimiento presentado sobre la presente demanda.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1926e36f283673080876e204192dca427af7ccdf787612f198cc3e92007f1624

Documento generado en 25/10/2021 09:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACION	No. 11 001 40 03 021 2021 00402 00
	DESPACHO COMISORIO No. 012
JUZGADO ORIGEN:	ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	NOHEMI MARTÍNEZ DE DUARTE
ASUNTO:	SECUESTRO INMUEBLE

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá D.C., mediante despacho comisorio No 012 del 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble ordenada en el despacho comisorio recibido, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 1° de diciembre de 2021.-**

Para llevar a cabo la diligencia, se nombra como secuestre al auxiliar de la justicia descrito en el acta de designación que se adjunta.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes, tales como traer consigo y utilizar de manera correcta tapabocas, alcohol y gel antibacterial, guantes opcionales.

Adicionalmente, deben suministrar todos los gastos en que se incurran por cuenta de la diligencia conforme lo establece el Código General del Proceso.-

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf86af11b3a7b134f08987055509602a06f1756e13f01e01f1b2c3e741b4f13

Documento generado en 25/10/2021 09:20:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00406 00

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINZÓN
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL PARRA DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO instaurado por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINZÓN contra JOSÉ MIGUEL PARRA DIAZ, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$136.278.900,00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINZÓN contra JOSÉ MIGUEL PARRA DIAZ, que de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho es de \$155.670.958,33 M/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

En consecuencia, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3067ddcaad999ee3ceb0c0c408a216e38addf1a0b2dc95b1d99fb08e4ff31b

Documento generado en 25/10/2021 09:20:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210040700
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ.

Habiéndose subsanado oportunamente y conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa EDZ-02 1a favor de Finanzauto S.A. contra Carlos Alberto Pino Ordoñez

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado las direcciones registradas en el escrito de solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad Baquero y Baquero Abogados, como apoderado de la sociedad demandante, actuando como abogado Raúl Eduardo Baquero Baquero en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deed7f94e457d3aafcef6fb5e1971322607f9ff5d17417cae650f2f655f0716c**
Documento generado en 25/10/2021 04:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210041500
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MARÍA FANNY GUZMÁN MAHECHA
DEMANDADO: IVÁN ALBERTO MAHECHA GUZMÁN

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en esta asunto no superan la mínima cuantía, dado que la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 2557 del julio 12 de 1990 por valor de \$5'010.000oo, mediante de la cual el demandado adquirió del mismo 50% pretendido en esta acción, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ibidem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.

M.B.

2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f8dce5864a4f21fc80e2faac39412474b2f3af546d950b57cc2ac4861e771**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00426 00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFIR TORO

Para los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación y servidumbres entre otros, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., fuero este, que nos lleva a determinar en el presente caso, que quien debe conocer del asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas.

En cuanto a lo previsto por el citado estrado judicial sobre la competencia de este Juzgado para conocer del asunto, se ha de tener en cuenta que ni el demandante ni la parte demandada son entes territoriales o descentralizados, que se ajusten a lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., para optar por su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar - Caldas.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo que estime pertinente. Por secretaría procédase de conformidad.

Cúmplase,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ea5bc265778445f3cd8609dfd0fed64445da8ae80a21e66f2712b3b2995983

Documento generado en 25/10/2021 09:20:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00349 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: LEYDY RUBIELA ALVAREZ JIMENEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **LEYDY RUBIELA ALVAREZ JIMENEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa FSN 127, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que la constancia del RUNT aportada no cuenta con toda la información requerida.

SEGUNDO: Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral décimo del artículo 82 del C. G. del P., respecto del deudor garante.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce37a018b10c7cf4b43506dd00d7ad7d8e05021cb50455b61756cf966aa762a

Documento generado en 25/10/2021 09:20:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00430 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARTHA LUCY PINTO GALEANO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTHA LUCY PINTO GALEANO**.

1. Por la suma de **\$43'287.974,18 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 51691531 y escritura 2560 de septiembre 27 de 2011 de la Notaría Unica de Mosquera, adosados como base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1'863.762,40 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 51691531 y escritura, adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	05/02/2021	\$458.683,12
02	05/03/2021	\$463.487,80
03	05/04/2021	\$468.342,81
04	05/05/2021	\$473.248,67

2.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1'829.505,87 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré No. 51691531 y escritura, adosados como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40477924.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula de la Demandada.

6. Se reconoce personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd19bc3aaee2ca1082b59b8f9fd8b1ed24d21605a6696fdce349ed9ab35e875

Documento generado en 25/10/2021 09:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210043300
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE EL RELOG P.H.
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO LOZANO GONZALEZ Y NELLY VILLAMIZAR RODRIGUEZ

Examinada la actuación, se observa que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan la mínima cuantía, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y como quiera que los sujetos procesales con relación a su domicilio de

M.B.

notificación aportadas en el libelo de la demanda residen en la localidad de suba no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b394bc6ae52655db23bf9cfa2240c30205a872aa5d09ef4d2c9945ed212a27**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00474 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SEGURIDAD Q.A.P. LIMITADA
DEMANDADOS: OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ BOADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con la identificación del vehículo automotor objeto de garantía real, toda vez que, la misma no es congruente con lo previsto en los documentos aportados.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré y la prenda, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fdd0691bc41acc878736deb926cd6b1be2d8584ee6cdb43500fd559c61ea22

Documento generado en 25/10/2021 09:20:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00478 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON MARIO OROZCO CIFUENTES

DEMANDADO: OSCAR POMPILIO PATARROYO SIERRA

Encontrándose la presente demanda para su calificación, se observa que los documentos aportados como base de la ejecución, no prestan mérito ejecutivo y de ahí, las siguientes precisiones.

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrillas del Juzgado

Para el caso en estudio, revisados los documentos a los cuales se les atribuye mérito ejecutivo por parte de la demandante, y que se denominan “transferencias”, se evidencia que los mismos carecen de todos y cada uno de los elementos que constituyen el título ejecutivo como el de ser claros, expresos y exigibles, pues, son simplemente como se menciona meras transferencias, sin que se especifique en su contenido obligación alguna en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para el documento presentado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb5b875c73a5160051731103c4b21197c84e8b4fcc8697ae7fa9ef41edffd7d

Documento generado en 25/10/2021 09:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00480 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: BAFFONI & BAFFONI S.A.S.

DEMANDADOS: COLMAS S.A.S., COLDEPOSITOS BODEGA NACIONAL S.A. S. Y COLTRANS S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por BAFFONI & BAFFONI S.A.S. contra COLMAS S.A.S., COLDEPOSITOS BODEGA NACIONAL S.A. S. Y COLTRANS S.A.S., para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,oo..

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones en la demanda que ascienden a la suma de \$15.428.331,80, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda VERBAL SUMARIO por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3178dd215d3ae0683d86383395713ff30bea4c6ec36092cf78abfdc3587a8ba7

Documento generado en 25/10/2021 09:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00486 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA MAGNOLIA GALVIS DE PIEDRAHITA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, es decir a 60 cuotas mensuales, para lo cual deberá allegarse plan o proyección de pagos.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1db8e5971685c1c559fdcd7fb4103a33e09649638328d4b1b7de3981118ff4

Documento generado en 25/10/2021 09:20:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00494 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El poder y la demanda, diríjase al Juzgado que por competencia le corresponde su conocimiento.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddda5545cd129aef80334e48e14660f170a5b636977d9303f80ced681751816d

Documento generado en 25/10/2021 09:20:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00502 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN RAMON DELGADO MENDOZA

Se encuentra la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que el último domicilio del causante fue el Municipio de Malambo – Atlántico, lugar donde igualmente se encuentran los bienes de la masa sucesoral.

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

En Consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec05f3cb7e4bc1731a854a8fbc9ae4820b5e3099a20f8ccb4793b4d9316b3578

Documento generado en 25/10/2021 09:20:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0050300
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ILBA GREDIS RIVAS

Habiéndose subsanado oportunamente y conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa MWP086 a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ILBA GREDIS RIVAS.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado las direcciones registradas en el escrito de solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte de actora. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98652afd7be464b53a7c12dcd4f97b3c3c98999c0421e21ff3dff9ea465e16af**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00520 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD LXF 1 y FENIC GROUP S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados SOCIEDAD LXF 1 NIT 9003151543 y FENIC GROUP S.A.S. NIT 9008730129, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$190'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a9575e3e854810ec853493d571fd9ff930068ab8ac57ced21033ad3ccac57f

Documento generado en 25/10/2021 09:20:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00520 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LXF 1 LTDA. Y FENIC GROUP S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LXF 1 LTDA. Y FENIC GROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$109'796.720,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$18'001.053,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería al Doctor **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8315ab5df2a311e0421bdf08f9d90ebee11ab00f4e94003939072b2476670a24

Documento generado en 25/10/2021 09:20:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0052100
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM ARGUELLO DIAZ
GLORIA ISABEL GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO: OLGA GUTIERREZ PARDO

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario advertir, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Remítase nuevos poderes especiales donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada de las demandantes, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aportarse el avalúo catastral de los inmuebles objetos de la usucapión del año 2021, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 3, art. 26 Código General del Proceso).

3.- Aclare por qué en el contrato promesa de compraventa (sin No.) de fecha 15 de octubre de 2010, se indica que el comprador de los derechos de posesión y mejoras es el señor BERNARDO NARANJO GALEANO y no la demandante MYRIAM ARGUELLO DIAZ. De ser el caso adecue los hechos de la demanda o corriójase tal manifestación.

4.- Explique por qué no se dio cumplimiento a lo consagrado en la cláusula quinta (5ª) del contrato señalado en el numeral anterior, realizando el proceso respectivo para el trámite de títulos de la propiedad, según lo pactado

5.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

M.B.

6.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, con fecha de tramitación inferior a un mes. Nótese que el aportado con la demanda data del 17 de noviembre del 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito,

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7e0f2266655c2e9bb23deaf85a519eb34ba871070a01604293fb1c5c9a90a**
Documento generado en 25/10/2021 04:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 1 1 001 40 03 021 20210054100
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL RAMIREZ CHAVARRO

Habiéndose subsanado oportunamente y conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa DMZ280 a favor de FINANZAUTO S.A contra JOSÉ RAÚL RAMIREZ CHAVARRO.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado las direcciones registradas en el escrito de solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderada de la parte de actora.(Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ee3bd616846e5de0dc3fb23249a30ca94029a197064417eddf48e0cc0e316**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0055900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SAN MIGUEL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. Y OTROS

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario advertir, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actor, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

A su vez, corrija el mandato especial otorgado, mencionando con precisión cuáles cánones de arrendamiento se pretender para su cobro.

2.- Conforme al numeral 1 del art. 90 y en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal, son excluyentes entre sí. Art 1600 Código Civil.

3.- Conforme lo indicado en el numeral 4 del escrito de subsanación (documento digital 05 del expediente digital) adecúense las pretensiones de los valores reclamados por concepto de servicios públicos.

4.- Señale si se intentó acuerdo directo con la demandada sobre los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 579 del quince (15) de abril de 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito,

NOTIFÍQUESE,

M.B.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb0a79210e20b973a3c033d9cca6fc27656de91defc9828c38038a19c07915**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0056900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO PEÑA MORALES

Observado el informe secretarial que antecede (documento digital 09 del dossier digital), y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en providencia adiada el 27 de agosto del 2021 consecutivo 08 del asunto de marras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.
2. Toda vez, que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
3. Finalmente, elabórese oficio con los datos necesarios a la Oficina Judicial-Reperto, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48768ac81f96f286ddf74551ce12b51b5750a87f1a373d2ed764ca15de9aecb7**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00578 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES ORTÍZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MORALES ORTÍZ, C.C. No. 79.538.017, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$75'000.000,00.

Ofíciase a la citada entidad financiera, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3293d01907ac5d03800bf9cce49d93c792a15def74c29d6a635b310b93ab9adf

Documento generado en 25/10/2021 09:20:48 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00578 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORALES ORTÍZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA A favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO MORALES ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$48'535.998,94 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación No. 207419334578, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$251.907,00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación No. 4546000000799828, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería a la Doctora MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3a7838ff22fc747d40b7410428bcac4f3595739f6c3b3739f06deacf332202

Documento generado en 25/10/2021 09:20:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00579 00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA IRMA LEON
DEMANDADO: ISAIAS MEZA TORRES
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose subsanado oportunamente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del C. G. P., se resuelve:

1.- ADMÍTASE la demanda Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por GLORIA IRMA LEÓN contra ISAIAS MEZA TORRES y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

2.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.

3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

4.- Disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de demanda.

5.- Infórmese mediante oficio de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6.- Emplazar ISAIAS MEZA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.

SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de

identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

7.- Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

8.- Reconocer personería para actuar dentro del plenario al abogado DIEGO MORENO CRUZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a6b1367fc63ad596a6a2c2e5c318085a128136a3bcec0fc00d0b3e9e29f2a**
Documento generado en 25/10/2021 04:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00589 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MILDRED HASBLEIDY PEÑA FERNANDEZ

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese por parte de la sociedad apoderada, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado.

Obsérvese que en el aportado se indica un valor diferente del título a ejecutar, además, indique expresamente si el correo electrónico señalado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que no corresponden a la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.

3.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Especifique si el correo electrónico de la ejecutada suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc5b579f341abe22b198b43d8178bdc580d732e6ad565e05438675435c4f0f2**
Documento generado en 25/10/2021 04:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00590 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JESÚS DAVID GÓMEZ PENAGOS

Como quiera que no ha sido posible la aceptación de los auxiliares de la justicia anteriormente designados para el cargo de liquidador del presente asunto, se dispone designar nueva terna, de acuerdo a las actas que se anexan, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles la designación.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51456e2c4a7026741ccd494e00e5b30a2ff6544d0cb0c2fa9192281af2f965c

Documento generado en 25/10/2021 09:19:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00591 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS TENEDOR INMUEBLE

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

2.- La peticionaria de la prueba indique si la inspección se va practicar sin citación o si de lo contrario se requiere previa citación.

3.- La parte solicitante indique el nombre y datos del perito elegido para la inspección, puesto que conforme lo dispuesto en el art 227 del Código General del Proceso el experto lo designa y lleva la parte ya que es un dictamen de parte.

4.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de prueba con fecha de expedición no mayor a 30 días. Nótese que el aportado tiene fecha de expedición del 23 de marzo del año avante.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

M.B.

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f408e2f4dfa1d979a85efbdfc1dc81ac1b06696b3a0a6970c730ead168cd**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00592 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 039/18
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.

En atención a que no se ha recibido respuesta por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena sobre el requerimiento efectuado, y la parte demandante no ha mostrado interés en la evacuación de la comisión, se ordena la devolución del presente despacho comisorio, al Juzgado de origen. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cb60f75cd93c3ad5178f35a8d9c783e179ed8d9b65e8d118b5859ca19084f**

Documento generado en 25/10/2021 09:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0059300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ PAEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía, a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA. contra CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$ 100'000.000, M/cte., por concepto del capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1° a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se le reconoce personería al abogado CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2316739d126e61d4779241937cc439f2fc6740585423de345ba29beaeb0eb0a**
Documento generado en 25/10/2021 04:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0059300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ PAEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular el ejecutado JAVIER SÁNCHEZ PÁEZ, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiera, en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$65.000.000.00 Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2.- Decretar el embargo preventivo del inmueble de propiedad del demandado JAVIER SÁNCHEZ PÁEZ o cuota parte del mismo; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-14771, predio rural EL Hogar del Municipio de Guadupe- Santander-

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE(2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

M.B.

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62365ba95fc88735de77a53a065becdfd752c9d4c2def262b3267b82d91c51e**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00594 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: O A L INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROAD S.A.S., como integrantes del CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de O A L INGENIERÍA S.A.S. contra CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROAD S.A.S., como integrantes del CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA.

1. Por la suma de **\$48'934.638,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica No. 5; más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Por la suma de **\$57'806.092,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica No. 11; más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería a la Doctora MARÍA FERNANDA ROSAS MELO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7d68bcd50ba62c3bc323896dc0226c11756113a68531f3679e1b29eae1594b

Documento generado en 25/10/2021 09:19:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00594 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: O A L INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROAD S.A.S.,
como integrantes del CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA NIT 901.241.618-3; CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT 830.041.411-0 y PROAD S.A.S. NIT 900.088.927-5, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$150'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo de los derechos de crédito, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la demandada CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA NIT 901.241.618-3, en los contratos de obra, de consultoría que puedan estar ejecutando en las entidades descritas en el numeral segundo del escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$150'000.000,00. Ofíciase.

3º.- Una vez tramitados los embargos decretados, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9b96b3e255898fcf758df1dfaafbaf6f08e35f8c548b8fd034492ac54ccf2c

Documento generado en 25/10/2021 09:19:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00595 00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL AYALA ROMERO

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señálese las direcciones donde las partes y sus representantes, recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. En caso de ignorarse dicha información, procédase como lo indica el parágrafo primero del canon normativo en cita y conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 *ibidem*.

3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de tramitación inferior a un mes. Donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

4.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de anexos de la demanda.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

M.B.

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c921fb66cd32f5f4589011ab6e02551b1cd73823aaf90e45c394abe4c1c84**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 202 10059700
PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SERRANO BUITRAGO
DEMANDADO: OSCAR ANDRES HERNÁNDEZ SERRANO
IRENE RIOS DE TRIANA
MATILDE SERRANO BUITRAGO

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan la mínima cuantía, dado que la simulación de los contratos de compraventa contenidos en la Escrituras Públicas No. 0145 del 2 de febrero de 1987 por valor de \$500.000.00, y No. 0021 del 5 de enero de 2007 por valor de \$27.000.000.00, suman un total sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios de \$27.500.000.00, por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ibidem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

M.B.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dfd9509846fa86050e5fab879840ae5492281f3bf1b056eb3a05629352686**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00598 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: SARA PAOLA CARDOZO AGELVIS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese de manera precisa la pretensión primera, en el sentido de indicar por qué se incluyen intereses de mora, si dentro de los periodos que comprenden las obligaciones que se ejecutan, igualmente se está cobrando intereses corrientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
555634930e18682ad07576a287b4e11abaa9d31b6b2f36e86ab14073a08c634a
Documento generado en 25/10/2021 09:19:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0059900
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLY ARMANDO SANTAMARIA MIRANDA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5º-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 24 de septiembre del 2020, (consecutivo 002 páginas 85 a 87 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 24 de octubre de ese año, no obstante, la presente actuación fue radicada el 11 de agosto de los corrientes, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 49853, documento digital 03 del dossier, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al **RECHAZO** de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251845b7697c128d69064d782e59d30f5380dad32597a1d0fe64425f0c31c68**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00600 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MOLANO PECELLIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 300099413, sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, es decir a 36 cuotas mensuales, para lo cual deberá allegarse plan o proyección de pagos.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b589370e6874e594d0ff4f4443b261a5d5ab7da9c46e34ec02d6d4abeb848033

Documento generado en 25/10/2021 09:19:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00602 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: YURI FERNANDO VANEGAS CANO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados YURI FERNANDO VANEGAS CANO C.C. No. 79.151.933, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$100'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda al demandado YURI FERNANDO VANEGAS CANO C.C. No. 79.151.933, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50N-601685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Ofíciase.

3º.- Una vez tramitados los embargos decretados, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37015e58c85f0edc142b2261511834722897f99173340c4d6ac3277632253e92

Documento generado en 25/10/2021 09:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00602 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: YURI FERNANDO VANEGAS CANO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA A favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YURI FERNANDO VANEGAS CANO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$64'707.872,15 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligaciones No. 207419250650 – 4505554294 – 4960840042891100, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería al Doctor URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5706c6f55c95777adb5cbcf9a7968db20a5823078911307db201d378f9332d

Documento generado en 25/10/2021 09:19:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00604 00

Asunto: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTE: EMMA SUGEY RICO RUIZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado EMMA SUGEY RICO RUIZ y a favor de BANCO FINANDINA S.A.

Como la solicitud elevada por el acreedor garantizado, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de DRS 983, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2018, color BLANCO.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos designados por el acreedor garantizado.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejía Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2a81880584efff6f0c4e801e29b50c72fbe52ce65952980a613db79357d4d0c4

Documento generado en 25/10/2021 09:19:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00608 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRACIELA OMAIRA LEYVA GUERRERO

DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO ENCISO SÁNCHEZ, ARQUITECTURA
MANUEL ENCISO SÁNCHEZ S.A.S., JUAN CARLOS
ENCISO SÁNCHEZ Y MARÍA CLAUDIA ENCISO SÁNCHEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Adecúese el cobro de la cláusula penal, ya que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta (art. 1601 del C.C).

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento y la cesión, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e47680e0cc387c4805eb615204ab1874905b3749b53699481fcdf585c40cc58

Documento generado en 25/10/2021 09:19:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210060900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA FLÓREZ DE MORENO

En atención a la solicitud que antecede (documentos digitales 04 y 05 del expediente digital), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda digital a la parte demandante.

Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Finalmente, elabórese oficio con los datos necesarios a la Oficina Judicial-Reperto, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a91ba3465cd693896bfba8a80e7799c67562513af361d530ee0853e1d1c8a**
Documento generado en 25/10/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00610 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN C.C. # 52.820.607, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$78'000.000,00.

Ofíciense a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7224191ddbe483521ba36373cb715fd50850d8a1acac42a746ce6354ba9bdc46

Documento generado en 25/10/2021 09:19:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00610 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$36'792.645,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 207419331692 - 4010860023944298, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$6'068.738,62 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré obligación 207419331692 - 4010860023944298, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737afa7f0cd4d72869a3c5b77613ea366ba91d9b328de376514af4b7441c6559

Documento generado en 25/10/2021 09:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0061100
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: OCTAVIO AUSIQUE LOZANO

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado, remita nuevo poder especial conforme lo dispuesto en el art 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado.

Téngase en cuenta que en el aportado no se indicó la cuantía del asunto, además, indique expresamente la dirección de correo electrónico manifestando si el correo electrónico señalado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión del año 2021, a efectos de determinar la cuantía (núm. 5, art. 26 Código General del Proceso).

3.- Alléguese el avalúo del vehículo año gravable 2021, que conforma el activo de la herencia del causante.

4.- Dese estricto cumplimiento a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 489 *ibid.*

5.- Cúmplase lo dispuesto en el numerales 5° y 6° del artículo 489 del C. G. del P., adjuntando un inventario de los bienes relictos y de las deudas de herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondieron a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.

5.- Especifique si el correo electrónico de la parte convocada, indicado en el libelo de la demanda, corresponde al utilizado por ellos, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

6.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

M.B.

7.- Adecúese el hecho No. 8 y el libelo introductorio de la demanda, como quiera que el nombre de quien representa a la heredera CINDY JULIETH AUSIQUE RUBIANO, allí inscrito no corresponde al contenido en la escritura pública No. 757 de fecha 8 de octubre del 2020 (poder general).

8- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 757 de fecha 8 de octubre del 2020, toda vez que la allegada data del 17 octubre del 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6e9b51752f67a0e4e96d6027b49df3355e62d6d054796164b57caace59f17**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00613 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINDINA S.A. S.A
DEMANDADOS: FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA

En atención a la solicitud de cautelas que se avizora (página 4 documento digital 01 expediente digital), el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso **DISPONE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20757739 y 50N-20757737 denunciados como de propiedad del ejecutado Francisco Rodríguez Esguerra.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso, para que de considerarlo necesario cancele las expensas correspondientes.

2.- Comisionar a la Alcaldía Local de la respectiva zona y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales, para que realice la práctica de la diligencia de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres denunciados de propiedad del demandado **Francisco Rodríguez Esguerra**, que se encuentren en Calle 23 A No 96 J -10de esta ciudad.

Limitando la medida a la suma de **\$ 186.971.560 M/cte.**

3.- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, en CDT a nombre del demandado **Francisco Rodríguez Esguerra**, administradas por las entidades bancarias enunciadas en

el numeral 4° de la pág. 4 del consecutivo 01 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Limitase la medida a la suma de **\$ 186.971.560 M/cte.**

4.- Vista la solicitud del numeral 5°, y de conformidad con lo dispuesto en el num. 4. Del art. 43 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la entidad promotora de salud SANITAS EPS a fin de que remita la información solicitada por el demandante, respecto del ejecutado **Francisco Rodríguez Esguerra.**

5.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4decdbd917b1aa9864f11dbc7b128d7890c40b744fb987fcee8abc97806b20c9**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00613 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINDINA S.A. S.A
DEMANDADOS: FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO FINDINA S.A.** contra **FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 0083183

1. Por la suma de \$ 29'676.574, M/cte., por concepto del capital incorporado al título base de la acción.
2. Por la suma de \$47'576.441,00, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1°, liquidados a la tasa del 25.77% efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré aportado como base de la obligación desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 24 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 42'421.726, M/cte., por concepto del capital incorporado al pagaré base de la acción.
5. Por la suma de \$4'972.966,00, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
8. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Se le reconoce personería a la sociedad Baquero y Baquero Abogados, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogada **Astrid Baquero Herrera**.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be508a52c5eb00c9ee357b7f5a5bf82f45a6b0337486f814909b7285a863cc2**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00617 00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO ZABALETA DUARTE

Habiéndose subsanado oportunamente y con apoyo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MAK-31F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **RAFAEL ARTURO ZABALETA DUARTE.**

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado las direcciones registradas en el escrito de solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos del poder adosado (documento digital 05 página 3 del expediente digital) **Arts. 74 y 75 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24707f244af83751e1b0b6f3fe04991e26ed718ca036a3ca9d3d995c91c77216**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00626 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CAMILA ANGELA TERAN HERRERA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada CAMILA ANGELA TERAN HERRERA C.C. # 1.032.424.161, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$85'000.000,00.

Ofíciense a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6caabca06489ad2092993f000d9e2d90a38e168fd101cb7dba1f2440b066f2e5

Documento generado en 25/10/2021 09:19:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00626 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CAMILA ANGELA TERAN HERRERA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CAMILA ANGELA TERAN HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$25'396.916,68 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 02-01536507-03, obligación 270222274651, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$1'145.620,84 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré 02-01536507-03, obligación 270222274651, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$10'816.962,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 02-01536507-03, obligación 4593560002296794, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$680.477,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré 02-01536507-03, obligación 4593560002296794, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

6. Se reconoce personería al Doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3348f5278e2199954b984c3e309b4d96f8aa836b8a8d11631383290e2a360a0c

Documento generado en 25/10/2021 09:20:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0062700
PROCESO: DECLARATIVO- PERTENENCIA-
DEMANDANTE: JOSÉ NIBARDO LÓPEZ
MARIA PIEDAD PALOMO IDARRAGA
DEMANDADO: FABIO SALAZAR GRISALES

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del demandado, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

2.- Explique mediante documental idónea en que, consisten las mejoras realizadas a los bienes objeto de usucapión.

3.- Alléguese el contrato de compraventa indicado en el numeral 1° del hecho de la demanda o haga la manifestación pertinente.

4.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., esto es, dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia.

6.- Apórtese certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, de expedición reciente. Lo anterior para efectos de determinar la cuantía numeral 3° art 26 del C.G.P.

7.- Alléguese el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

M.B.

8. Apórtese **certificado especial** del Registrador de Instrumentos Públicos del que se desprenda los titulares de dominio del bien objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De ser el caso, dirjase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de las pretensiones y adecúense los hechos de conformidad.

9.- Alléguese el certificado de libertad de los inmuebles objetos de proceso, con fecha de expedición no superior a 30 días. Nótese que los certificados que se aportaron con la demanda tienen fecha de expedición del 27 de mayo de los corrientes.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505074765b8185b5b2d73111c192bea8e3de2b8ad113b28f6426f85fb5acaa26**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00628 00

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DEEUDOR: RAFAEL ORLANDO MORENO CORTES

Estando las presente diligencias al Despacho para resolver sobre la viabilidad del trámite de Insolvencia para la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Rafael Orlando Moreno Cortes, cuyo proceso inicial curso en este Despacho bajo el radicado número 11001 40 03 021 2019 00405 00, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 22 de agosto de 2019.

Por su parte el artículo 534 del C. G. del P., determina que el Juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en la ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución.

En el asunto que curso en este Despacho, se tiene que el mismo se terminó de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 535 Ibídem, pues, la parte interesada se abstuvo de cancelar los honorarios provisionales fijados al liquidador, con los cuales debía costear los gastos propios de su cargo, como publicaciones, notificaciones, etc., lo que conlleva a tener por desistida la solicitud, es decir, que el trámite llevado a cabo hasta ese momento quedo sin valor y efecto alguno.

Por lo tanto, no es posible atender la demanda presentada nuevamente con base en el trámite dado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en el entendido, de que el mismo fue desistido, y se deberá iniciar por parte del deudor un nuevo trámite desde ceros.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar el trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Rafael Orlando Moreno Cortes, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426ef395f83913388620e3bef8ef3888d70fc4cce94fba972d93dafa957e8658

Documento generado en 25/10/2021 09:23:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210062900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEIOMISO
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES- CUYO
VOCERO Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIA COLMENA S.A. y JHOANY
ALBERTO ACOSTA ZULUAGA.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 *ibidem*.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los documentos que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Especifique si el correo electrónico del demandado, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

4.- Adjunte el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante con vigencia no mayor a 30 días. Nótese que el aportado tiene fecha de expedición 16 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

M.B.

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1a4d5a4cea85a50968dcc154f6a7611f61d41acf8f813a1b509d62367b8e9**

Documento generado en 25/10/2021 04:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0063100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLEN ORTÍZ
DEMANDADOS: ABELARDO GUTIÉRREZ GUEVARA**

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-787262, denunciado como de propiedad del demandado ABELARDO GUTIERREZ GUEVARA.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fab047d3c5092db313105a7f8f980ebe8fd048698ffedd4358132d5d2f0e94**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0063100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLEN ORTÍZ
DEMANDADOS: ABELARDO GUTIÉRREZ GUEVARA

Comoquiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **MARLEN ORTIZ** contra **ABELARDO GUTIERREZ GUEVARA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. Por la suma de \$ 80'000.000, M/cte., por concepto del capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, de

conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Se le reconoce personería al togado DANIELLE TORRES PINILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fc0d8a4d9c78f897aacbfa1169a1601e0ef77faf13d1da0258a5718562a40**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0063300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS AVENDAÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: GRUPO NIBO SAS Y DIANA RODRÍGUEZ CASAS

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárese la acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si se trata de una obligación de hacer, obligación de pagar sumas de dinero o de suscribir documento; de ser este último, alléguese la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 434 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el libelista debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda expresado con claridad y precisión.

3.- Conforme lo anterior, adecúese el poder presentado, esto es, claramente determinado y delimitado, indicado la cuantía del asunto, la calidad de sujetos pasivos y el tipo de acción que pretende, (art. 74 *ibidem*), además en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico, manifestando si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Adjunte copia **legible** y **nítida** del documento Escritura Publica No. 3849 de fecha 20 de diciembre de 2019 (consecutivo 02 del expediente digital), que se aporta como prueba documental para esta acción, toda vez que hay paginas que no son apreciables a simple vista.

5.-De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de la Escritura Pública No. 3849 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, y del Pagaré de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca con fecha de expedición no mayor a 30 días.

M.B.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b3a5e47166d5dd32f6670b4aa013f8cc9b692f16c2093c20c739d9de457e1**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00640 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.
DEUDOR GARANTE: VICTOR ALEJANDRO PLAZAS MUÑOZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por VICTOR ALEJANDRO PLAZAS MUÑOZ, la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

CUARTO: Aclárese por qué la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria al deudor garante, la hace Moviaval, si el acreedor garantizado es Resfin.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa FZR21E, con el fin de establecer la

propiedad actual de la misma, toda vez que la consulta del RUNT allegada, no lo indica.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeeadbc4f946d619594c604c43d4e48a563b3b66abccf9700c36143bc3f9a52e

Documento generado en 25/10/2021 09:23:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00642 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ VINICIO FORERO SIERRA
DEMANDADO: STEFANÍA FORERO ESPINOSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios reclamados.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de mutuo comercial o préstamo, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b3b7bd34b59f4da0a5c97cb1ba61b09f738525e70736a840b40de30f784535

Documento generado en 25/10/2021 09:23:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00646 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MEMPHIS INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.S. Y EDUARDO ARENAS ARENAS BETANCOURT

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio que, de propiedad de la demandada, se denomina MEMPHIS INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.S. NIT 900.948.121-7, identificado con matrícula No. 02458917 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89a39636e203c3f1b7ab1f974928f117e36f93bed4b7673e794b0ab27e77854

Documento generado en 25/10/2021 09:23:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00646 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MEMPHIS INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.S. Y
EDUARDO ARENAS ARENAS BETANCOURT

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MEMPHIS INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.S. y EDUARDO ARENAS ARENAS BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$37'379.588,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 1980101524, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$49'967.528,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 1980102606, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c92be149de54daf36e9cd6d728bf12eebcfb423bf0e0c51b3d729c020f51f2**
Documento generado en 25/10/2021 09:23:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00648 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: RAUL HERNANDO BENAVIDES SUÁREZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada RAUL HERNANDO BENAVIDES SUÁREZ C.C. # 80.489.567, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$95'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c8a00822bd839c860406807c4bde9f2f43ec680946257109862a88c1fb1209

Documento generado en 25/10/2021 09:23:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00648 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: RAUL HERNANDO BENAVIDES SUÁREZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **RAUL HERNANDO BENAVIDES SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$33'333.330,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 2487993-1 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	31/10/2020	\$3.333.333,00
02	30/11/2020	\$3.333.333,00
03	31/12/2020	\$3.333.333,00
04	31/01/2021	\$3.333.333,00
05	28/02/2021	\$3.333.333,00
06	31/03/2021	\$3.333.333,00
07	30/04/2021	\$3.333.333,00
08	31/05/2021	\$3.333.333,00
09	30/06/2021	\$3.333.333,00
10	31/07/2021	\$3.333.333,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la superintendencia financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$2'249.473,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré 2487993-1 adosado como base de la acción.

3. Por la suma de **\$23'717.864,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 2487993-1 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Se reconoce personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82b08a5b95a38210d2f5da8ccfb62c38f1653492f7c1b76b57621d2ee358c6d

Documento generado en 25/10/2021 09:23:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00650 00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA

DEMANDADOS: IACOPO JACK SIERRA MORENO Y LETICIA ARDILA S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para el año 2021, para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512fe7874651632f36a044b6c7f3d66fb88001898dbf9d72eeec8b5d4623ff5d

Documento generado en 25/10/2021 09:23:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00652 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: KEITTI YOMIRA ARIAS YEPES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e21a75371fea0f4f794b8310d84475f4a3baec1c1df3ab29e2fabaa83bb33dc

Documento generado en 25/10/2021 09:23:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00654 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: EDGAR MAURICIO PEÑA ACOSTA
ABSOLVENTE: CINDY PAOLA ACOSTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determinése con precisión si se está llamando a interrogatorio a Cindy Paola Acosta Pulido como persona natural, o si se hace como representante legal de la sociedad que se menciona en el poder. En caso tal, alléguese el certificado de representación legal de tal sociedad, o en su defecto apórtese nuevo poder.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0a99f95ee36092e61d3efcea30103be5e4ff802fc4b4c333fab97a863944cd

Documento generado en 25/10/2021 09:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00656 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS endosataria del
BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MAXIMINO GONZÁLEZ BARDALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92112801d4f23dbc36ef9904e31728a2eb28d9848df1419b2339cefdc82b02f6

Documento generado en 25/10/2021 09:23:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00657 00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ BOHORQUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JUAN CARLOS HERRERA LOZANO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose subsanado oportunamente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del C. G. P., se resuelve:

1.- ADMÍTASE la demanda Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por Martha Luz Bohórquez Pedraza, contra los herederos determinados de Juan Carlos Herrera Lozano, Juan Pablo Herrera Maldonado, Leidy Viviana Herrera Maldonado, Paula Fernanda Herrera Bohórquez, Gloria Inés Maldonado Fera, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

2.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.

3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

4.- Disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de demanda.

5.- Infórmese mediante oficio de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6.- Emplazar a los herederos indeterminados de Juan Carlos Herrera Lozano y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.

M.B.

SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

7.- Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitirá comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

8.- Cítese al acreedor hipotecario Colmena Establecimiento Bancario hoy BCSC S.A. cesionario Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 375 del Código General del Proceso. Proceda la parte demandante a informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario y a realizar las gestiones pertinentes para su vinculación.

9.- Reconocer personería para actuar dentro del plenario al abogado Luis Tadeo Quintana Moreno como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c4f99e49aea5dd1a07d8bb16c34b63e9f1bf52e78e2eaed958565cf64f500**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00660 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAVIER ALVAREZ VALBUENA Y MARIO FERNANDO
HERRERA ARIZA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo de los bienes y/o remanentes que de propiedad de los demandados, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021 – 239, que en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra JAVIER ALVAREZ VALBUENA Y MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA; limitando la medida a la suma de \$190'000.000,00. Oficiese.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbfbda717402b2ca1462894866249d38b62ccbe23c8bc9683660b5e4bdb28b4
Documento generado en 25/10/2021 09:23:36 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00660 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAVIER ALVAREZ VALBUENA Y MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA A favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ALVAREZ VALBUENA Y MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$20'626.676,07 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 2273 320130345 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	14/02/2020	\$1.002.750,02
2	14/03/2020	\$1.011.508,63
3	14/04/2020	\$1.020.343,75
4	14/05/2020	\$1.029.256,04
5	14/06/2020	\$1.038.246,17
6	14/07/2020	\$1.047.314,83
7	14/08/2020	\$1.056.462,70
8	14/09/2020	\$1.065.690,47
9	14/10/2020	\$1.074.998,84
10	14/11/2020	\$1.084.388,52
11	14/12/2020	\$1.093.860,22
12	14/01/2021	\$1.103.414,64
13	14/02/2021	\$1.113.052,52
14	14/03/2021	\$1.122.774,58
15	14/04/2021	\$1.132.581,56
16	14/05/2021	\$1.142.474,20
17	14/06/2021	\$1.152.453,25
18	14/07/2021	\$1.162.519,46
19	14/08/2021	\$1.172.585,67

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la

Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$74'610.113,93 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 2273 320130345 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería a la Doctora ALICIA ALARCON DIAZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7a19ffe6c8891c49622ac8040b5881ee4621f01b03661e6369a07474b86835

Documento generado en 25/10/2021 09:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00662 00

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES JCH. S.A.S.

DEMANDADOS: LISTODO S.A CENTRO CERAMICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19), y diríjase al Juez que por competencia le corresponde el conocimiento.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar el presente asunto. Téngase en cuenta que la solicitud de medidas cautelares PRESENTADA no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 590 del C. G. del P., para los procesos declarativos.

TERCERO: Adecúese el juramento estimatorio a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P. que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvese que se están cobrando frutos y nos encontramos frente a un asunto declarativo, no de ejecución como mal se interpreta.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469ec440170217adbd85f18f44c657d4bc9b97672e1b84d1ce3c887bebb4afbf

Documento generado en 25/10/2021 09:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2021 00664 00

Asunto: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: DAVID CASTAÑO RENDÓN

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado DAVID CASTAÑO RENDÓN y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Como la solicitud elevada por el acreedor garantizado, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de FSW 424, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2018, color GRIS MERCURIO.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos designados por el acreedor garantizado.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6410280d7629c4e22b8ca8e869c7d54328ccdace509babe0291ccab75847054a

Documento generado en 25/10/2021 09:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00666 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NIXON DAVID MEJÍA RUIDÍAZ

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

Se encuentra la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, para estudiar el Despacho su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que la parte demandada tiene como lugar de notificación y domicilio otra ciudad o municipio, por lo tanto, ha de ser el Juez competente del lugar de dicho domicilio, quien conozca del asunto.

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b084ea328dbfc3689a65e56a291364441c3d7dbf4c45ceb482698d7b728cab0

Documento generado en 25/10/2021 09:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00670 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GUSTAVO MARTÍNEZ REAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la señora Ana Libey Martínez Serrato.

SEGUNDO: Alléguese los avalúos catastrales de los inmuebles activos de la masa sucesoral, para el año 2021, para efectos de determinar la cuantía.

TERCERO: Acompañense los folios de matrícula inmobiliaria de los citados inmuebles de reciente expedición, con el fin de verificar el estado actual de cada uno de ellos.

CUARTO: Apórtese el inventario de que trata el numeral quinto del artículo 489 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a05060c8864e5fa43d18af6965bfeb908bbb252cc627084fef7633f1ca98c5f

Documento generado en 25/10/2021 09:23:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00672 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEUDOR GARANTE: JULIO ERNESTO CORREDOR NIÑO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa UUK 034, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que la consulta del RUNT arrimada, no contiene dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af574eaad9693b605cc00004732a9edce4d6b747352dc346332555f7949ee7c

Documento generado en 25/10/2021 09:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00676 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JHON HENRY MAHECHA URREGO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *Ibídem*, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de JHON HENRY MAHECHA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.459.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los que seguidamente aparecen relacionados, en las actas que se anexan, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$800.000.00

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor JHON HENRY MAHECHA URREGO, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 Ibídem.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd02e8389a41c02604c19e9300c0541a519aef41648e09843406788c3f20d6bd

Documento generado en 25/10/2021 09:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00680 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HENRY BARRETO CARVAJAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35d007fa9215effae0819a8c0f7daa2f775b223a52d04eda9b57a3b58a6eb91

Documento generado en 25/10/2021 09:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00682 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO C.C. No. 1.070.584.929, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00.

Ofíciase a la citada entidad financiera, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO C.C. No. 1.070.584.929, se identifica con el FMI 307 - 92756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05863a9854ed9f93e66d11173728420376e1573da4a7249da34be233bf65be56

Documento generado en 25/10/2021 09:23:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00682 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA A favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$49'985.244,63 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 617410009952, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$4'995.657,97 M/CTE., por concepto de intereses de corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré No. 617410009952 adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería a I Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cf808cb78f37c523db1df9a8d3f20298e508495ad37d46c7674f68c4272991

Documento generado en 25/10/2021 09:23:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00684 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO GONZALO HOYOS COCUNUBO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese el valor de la pretensión del literal g, toda vez que, no concuerda con lo visto en el pagaré que sirve como base de la acción.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4007a215024ac12f625ade0d3d0fd93265a6e33f4b03d718e82af47d8dee6830

Documento generado en 25/10/2021 09:24:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00686 00

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO LOZANO FORERO

DEMANDADO: DIANA YINNETH PARRA HURTADO Y FERNANDO GAONA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: La demanda diríjase al Juez que por competencia le corresponde su conocimiento.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Aclárense los hechos de la demanda, toda vez que los mismos se tornan confusos.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, en atención a que la medida cautelar solicitada no es procedente en los procesos declarativos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 590 ibídem.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2c050c8fa8ee23cefea3bad65936f71dd521a4e80518f4ef1ed62adaaf26a

Documento generado en 25/10/2021 09:24:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00688 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR JOHN CUBILLOS ESPINOSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76549d260eecd086e73d5617b409e686e9877748dbe8e50f1c3207112e72c2a

Documento generado en 25/10/2021 09:24:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00694 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JOSÉ EUSEBIO CARO ESPEJO Y LUIS JAVIER GUERRERO CARO como cesionarios de JOSE MANUEL VICENTE MARTINEZ BARRETO

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA RAMIREZ AREVALO Y JAIME ALEJANDRO GUERRERO CARO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indíquese con claridad la clase de proceso que se pretende incoar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P.

SEGUNDO: Determínese con precisión la fecha desde la cual se hace exigible la obligación, en el entendido de que aquella no es la misma del vencimiento.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf7df6676a23cb65c4180a41eeec045f66edc09942727677b92fe4052ce72ba

Documento generado en 25/10/2021 09:24:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00696 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR GARANTE: GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS SARRIA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WOR 994, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que la consulta del RUNT arrimada, no contiene dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a2ea6e0537b0dc812257afd68c76b4e99067b7f46b975e310a9c9416211c36

Documento generado en 25/10/2021 09:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00702 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA TERESDA ROBAYO BARRERA

DEMANDADO: BELKIS GONZÁLEZ ALFARO Y ALVARO VARGAS
CORONADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El poder y la demanda diríjense al Juez, que por competencia le corresponde su conocimiento.

SEGUNDO: Determinése con claridad y precisión la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses que se pretenden.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3266bf4c53c434c0f85bb3a4dd64d48deecabfef087ed3910b9daec59f7e81

Documento generado en 25/10/2021 09:24:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021070300
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR QUINTERO RONDON

Una vez revisada la solicitud de aprehensión y entrega, observa el Despacho que, en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia, se señaló como domicilio del convocado Julio Cesar Quintero Rondón, la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así mismo, se indicó en la cláusula decima segunda que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato es la ciudad en mención.

En este orden de ideas, se advierte que el Juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación y en el contrato de garantía mobiliaria aportado como báculo de la acción, dicha estipulación se pactó en la cláusula decima segunda.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que: (...) *“La Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013”* (...) **(Negrilla el Juzgado)**.

Así las cosas, se tiene que el juez competente en única instancia para conocer este asunto, corresponde al Juez Civil Municipal del domicilio principal del deudor, a quién deberá remitírsele este trámite, según lo normado y señalado en precedencia.

M.B.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**,

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta – Norte Santander, a través de la Oficina Judicial de Reparto- Centro de Servicios, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a138f1fdac62d2d47eb60466fe0e8ab506bfcfedab40715e65aa927d63d8**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00706 00

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: UNIVERSAL SECURITY S.A.S., IVAN DARIO CASTAÑEDA GARCÍA Y LUCERO MAYA GOMEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **UNIVERSAL SECURITY S.A.S., IVAN DARIO CASTAÑEDA GARCÍA Y LUCERO MAYA GOMEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$8'900.000,00.

Se reconoce personería a la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d0daa7f2782d13a919a67a7d7d2f921414944aedcf54e49e87d978c9f0ecef

Documento generado en 25/10/2021 09:24:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00708 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: ALEX LARRAHONDO BANGUERO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WPK 023, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que la consulta del RUNT arrimada, no contiene dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff669f472661e791a2108a9b396882fe14f8ee4af5dd91ac78d8e409744bfd6

Documento generado en 25/10/2021 09:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00717 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de amortización y el histórico de pagos que gobierna el crédito del demandado, dado que el mismo fue pactado en cuotas, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discrimine de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondiente a intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo ejecutado.

2.- Acredítese el pago por parte de la demandante, los conceptos correspondientes a seguros de vida o en su defecto exclúyanse las pretensiones relativas y adecúense los hechos de conformidad.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a21f2f2493aa72b42a492bb413c38329926a59be6f9747a07b316e2aa865f9**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00718 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSÉ ANTONIO BENITEZ OCHOA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WDP 425, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que la consulta del RUNT arrimada, no contiene dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a111f696d2e556da52b5837f5d73edb4227c379d8e308b50497e16b4675d84

Documento generado en 25/10/2021 09:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00719 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA PROPIEDAD
HORIZONTAL

Se **INADMITE** la prueba extraproceso para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la parte convocada, indicado en el libelo de la demanda, corresponde al utilizado por ellos, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el aportado data del 08 de marzo de los corrientes.

3.- La parte convocante acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 del decreto en comento, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118d92dbc670c53cd78fb71153d4542b858b36a7fd4cc2dc3dd0f0e0e572d8f**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00720 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.

DEMANDADOS: JHONY JEY GARCIA RONDON

Se encuentra la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para estudiar el Despacho su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que la parte demandada tiene como lugar de notificación y domicilio otra ciudad o municipio, además los documentos (pagaré) allegado como base de la acción no determinan expresamente que la obligación se tenga que pagar en Bogotá, por lo tanto, ha de ser el Juez competente del lugar de domicilio del demandado, quien conozca del asunto.

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef72b3d8cf847cbbf54498fea8f4ffbffce7eb085ebbd3adc84cc02bdecce008

Documento generado en 25/10/2021 09:27:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00721 00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARISTIPO LUGO PEREZ
DEMANDADO: LUIS MARIO LUGO PEREZ Y OTROS
MARIA CRISTINA VALVERDE

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial conforme lo dispuesto en el art 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado, indicado la cuantía del asunto, la calidad de sujetos pasivos y el tipo de acción que pretende, además en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico, manifestando si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

3.- Manifieste en la demanda si ya se adelantó proceso de sucesión del causante Parmenio Lugo, y de ser así, mencione qué autoridad lo tiene a cargo y el estado del mismo.

4.- Explique mediante la documental idónea en que, consisten las mejoras realizadas al precitado predio.

5.- Declare por qué no se dio cumplimiento a lo consagrado en la cláusula sexta (6ª) del contrato de permuta, realizando el otorgamiento de la escritura pública el 30 de agosto de 2012, según lo pactado.

6.- Adjunte copia **legible y nítida** del documento denominado contrato de permuta que se avizora páginas 44 a 46 del consecutivo 02 del expediente digital, que se aporta como prueba documental para esta acción, toda vez que las paginas 44 y 45 no son apreciable a simple vista, lo que imposibilita su estudio.

M.B.

7.- Alléguese los documentos señalados en el acápite de pruebas “*Tres Declaraciones Extra proceso*”, que se pretenden hacer valer como prueba documental para este trámite, dado que en el plenario digital se echa de menos los documentos en mención.

8.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los demandantes, esto es, SANDRA MILENA LUGO y NOLBERTO LUGO, toda vez, que se echan de menos en el dossier digital.

9.- Alléguese **certificado especial** del Registrador de Instrumentos Públicos del que se desprenda los titulares de dominio del bien objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Nótese que el certificado que se aportó con la demanda tiene fecha de expedición del 19 de julio del 2021. De ser el caso, diríjase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de las pretensiones y adecúense los hechos de conformidad.

10.- Aportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión del año 2021, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 6, art. 26 Código General del Proceso).

11.- Menciónense los linderos **generales** y **específicos** del predio objeto del proceso, según lo dispuesto en el canon 83 del C. G. del P

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb37c479e9ed063e909cea2797c47133e54e0e173c3c36fe56f9c7680943ca2**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00722 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: WILLIAN OSWALDO PARRADO VARGAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **WILLIAN OSWALDO PARRADO VARGAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por WILLIAN OSWALDO PARRADO VARGAS, la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

CUARTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa AVV32F, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin

tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que en la consulta del RUNT aportada no parece completa la información.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85bb006f0853b6e07bae79cf46cc789a248ef2420d7396dbec20042eaf1b3af
Documento generado en 25/10/2021 09:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00723 00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COINGCOL SAS
DEMANDADO: MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial, en el que se indique el numero correcto del radicado del proceso y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. mandato que debe cumplir las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. y del Decreto en mención.

2.- Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con No. 156-54150 con fecha inferior a un mes, nótese que el aportado con la demanda data del 10 de noviembre del 2020.

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el adjuntad data del 3 de diciembre del 2020.

4.- Como quiera que se pretende el pago de perjuicios, estímense y especifíquense bajo juramento (art. 428 del C.G.P).

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

M.B.

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32632be786b8d4218a6d35048f69a00eeb023cfe50ac6cdf53a66b257a0be38b**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00724 00**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****DEMANDANTE: DIANA LUCIA CHAPARRO TIRADO****DEMANDADOS: MILENA ASTRID SANDOVAL VILLAMIL Y JOHNY
ALEXANDER GARNICA JIMENEZ**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,oo..

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual (\$1'500.000,oo) durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda (6 meses), el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de MÍNIMA CUANTÍA, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$6.900.000,oo, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que

en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57054ebff20b7ae4b42685f3ad2739d7b16c3ec0666a1cba9b8f448a930f7d51

Documento generado en 25/10/2021 09:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00725 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO OVALLE PINZON
CARLOS JOSE OVALLE PARRA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de amortización y el histórico de pagos del pagaré No. 453518211 desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discrimine de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondiente a intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo ejecutado.

2.- Aclare el numeral quinto de los hechos de la demanda, especificando cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, discriminando fecha del pago y monto del mismo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740f4929e4dbe36c6eca16664240a4189fb4f1946beb7298e1dd7b0969d7ccf3**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00726 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESSICA JULLIET RUBIO CRUZ

**DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA ABRIL MOLANO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense y compleméntese los hechos de la demanda expresando en forma concreta los actos de señor y dueño que ha desplegado la candidata a prescribiente sobre el bien raíz a que se contrae la demanda.

SEGUNDO: Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b926ea30b4a9ccb9b4d4f454a352bff06d28ee865992a7aa00ede36702fb0cc3

Documento generado en 25/10/2021 09:27:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00727 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINAZAUTO S.A
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO VASQUEZ VIATELA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 01 de julio del 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 02 de agosto del año avante, no obstante, la presente actuación fue radicada el 29 de septiembre del 2021, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 61396, documento digital 03 del dossier, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al **RECHAZO** de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964587c04afaba988933af24718f73240b8e7686f88557c7cac79d41bf0aead**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00728 00**PROCESO: VERBAL SUMARIO****DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - ENTerritorio****DEMANDADOS: JASEN CONSULTORES S.A.S.**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de proceso VERBAL SUMARIO, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones en la demanda que ascienden a la suma de \$2.914.695,00, más la subsidiaria \$7.923.985,00, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda VERBAL SUMARIO por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad84a4ef27730bec3e88ea1c82718937a66f3d20cbd1f03d6abab22bd0aaa09
Documento generado en 25/10/2021 09:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00729 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: SAT RET LTDA, JOSE LEIDER REALPE LASSO Y
JOSE AGUSTIN REALPE ORTIZ.

En atención a la solicitud de cautelas que se avizora (documento digital 02 pág. 25 del expediente digital), el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso **DISPONE:**

1.-El EMBARGO y RETENCIÓN, de las cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero que sea titular la parte ejecutada la sociedad **SAT RET LTDA, JOSE LEIDER REALPE LASSO Y JOSE AGUSTIN REALPE ORTIZ,** administradas por las entidades bancarias enunciadas en la pág. 20 del consecutivo 002 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Limitase la medida a la suma de **\$ 140'000.000 M. Cte.**

2.-Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de

desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f631d00b33ebc1cb3802e0b9cfd797274c35ecc13d3dca43223771310bed464**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00729 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: SAT RET LTDA, JOSE LEIDER REALPE LASSO Y
JOSE AGUSTIN REALPE ORTIZ.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en los títulos concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SAT RET LTDA, JOSE LEIDER REALPE LASSO** y **JOSE AGUSTIN REALPE ORTIZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 4525527155.

1. Por la suma de \$ 58'548.316,49 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 1°, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

PAGARÉ No. 206130075442

3. Por la suma de \$ 32'081.852,52 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3°, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

PAGARÉ No. 4546012111270920

5. Por la suma de \$ 2'095.544,00 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5°, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
8. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), ADVIRTIÉNDOLE a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
9. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Se reconoce al (la) abogado (a) JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25839b69e2dccf9518145397b4c33be91d3a27c9b7e1d71d97bad4bc3b6ea7**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00730 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: DANNI DANILETH VELASQUEZ VALDES

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015, en el sentido de haberle notificado al deudor garante la apertura del mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria y solicitando la entrega voluntaria del bien.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0f3aa5559797142ca28c657a45a8abc9cf407a871369b985410dc8c6d2a247

Documento generado en 25/10/2021 09:27:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00731 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL
EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO: CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA

En atención a la solicitud de cautelas que se avizora (documento digital 02 pág. 20 del expediente digital), el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso **DISPONE:**

1.-El EMBARGO y RETENCIÓN, CDT'S, dineros depositados que sea titular la parte demandada **CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA,** administradas por las entidades bancarias enunciadas en la pág. 20 del consecutivo 002 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Limitase la medida a la suma de **\$ 80'000.000 M. Cte.**

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devenga el demandado CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA como funcionario en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limitase la medida a la suma de **\$ 80'000.000 M. Cte.**

Ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevéngasele en la forma prevista

en el art. 593, núm. 9º ejúsdem.

3.-Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110b5c59ea0011946ae4b561b69fe8aa4a27bc9df15f613e0ce6e780f58a38b**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00731 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL
EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO: CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.** contra **CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 151232.

1. Por la suma de \$ 50'950.000,00 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$ 1'901.760,00 M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados al pagare báculo de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Se reconoce al (la) abogado (a) YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e242656bbbccce340a1e00e4a767021a685274ba9791f56c19006a9ca6c7615**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00732 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN VICENTE VARGAS ROJAS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JUAN VICENTE VARGAS ROJAS C.C. No. 17.165.116, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$130'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mismas, en las que sea titular el demandado JUAN VICENTE VARGAS ROJAS C.C. No. 17.165.116, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL; limitando la medida a la suma de \$130.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99215f9d350869e280451805d91aa64242010524c7298a747a0db33649f63bd7

Documento generado en 25/10/2021 09:27:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00732 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN VICENTE VARGAS ROJAS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JUAN VICENTE VARGAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$78'019.245,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9714a484541919b98dc5b372ea86573860428f773fca0ae530c2b4f0fd4004b

Documento generado en 25/10/2021 09:27:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00736 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TIME TRADING S.A.S., SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZALEZ y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados TIME TRADING S.A.S., NIT. No. 830.093.934-3; SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZALEZ, C.C. No. 79.451.671 y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES, C.C. No. 52.147.969, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00.

Ofíciase a la citada entidad financiera, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo de las acciones que los demandados SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZALEZ, C.C. No. 79.451.671 y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES, C.C. No. 52.147.969, posean en la sociedad TIME TRADING S.A.S., NIT. No. 830.093.934-3; limitando la medida a la suma de 60'000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33de4f0506566f36deca281e52fbcf40ee7c1a9efe52d4f37a2512ccefbd0e

Documento generado en 25/10/2021 09:27:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00736 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: TIME TRADING S.A.S., SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZALEZ y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA A favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra TIME TRADING S.A.S., SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZALEZ y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$37'561.862,03 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 206130075034, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12843c784f16896e022faa39f325be3b8e9bbf3ca4950e35b73197fa8e745b42

Documento generado en 25/10/2021 09:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00737 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PIRA RAMIREZ

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte copia legible del documento que se avizora páginas 8 a 16 del consecutivo 02 del expediente digital, que se aporta como prueba documental para esta acción, toda vez que no es apreciable a simple vista.

2.- El profesional del derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a79a67fc351bf6b21584ca6632bcb5c28394ff75711f1b23d8e62fb4dcddc7**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00738 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIELA VELASQUEZ DE MARQUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e360a0796e6bd5c366b636dbbfec75bde1b0587b0c026d1f8a04dfea8e64d828

Documento generado en 25/10/2021 09:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00740 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: FLOR ALBA REYES PORRAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643c6c4a3ec0680c289a34a668b9eb52a9554f8803fd77f1567aa11cbe4283ac

Documento generado en 25/10/2021 09:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00741 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0023
DEMANDANTE: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANGEL LOGISTICA TOTAL S.A.S.

En atención a la documental que se avizora (documentos digitales 02 a 05 del expediente digital), el Despacho **DISPONE:**

1.- Auxíliese y cúmplase la anterior comisión, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo No. 11001310304420200043700 de Blu Logistics Colombia S.A.S. contra Angel Logistica Total S.A.S.

2.- Para la práctica de la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excluyendo vehículos automotores, establecimiento de comercio y demás bienes sujetos a registro, ubicados en **la Carrera 106 No. 15 A – 25 Zona Franca** de esta urbe, se señala la hora de las **11:00 a.m. del 9 de diciembre de 2021-**

Actúa como apoderado de la parte actora, el abogado Dr. Hernando Garzón Losada.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88281698be91943a52f08064ec71b01810c52810689c710a1c3a9be004229279**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00742 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.

DEUDOR GARANTE: CRISTHIAN FABIAN MONTEALEGRE SILVA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa MPU 272, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
313b0a59aa1e3e4d457a7eeffd29b61df00b57e87155074bf92baaa9015d3dac

Documento generado en 25/10/2021 09:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00744 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE ROSAS ESPINOSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El poder y la demanda dirijanse al Juez que por competencia le corresponde el conocimiento.

SEGUNDO: Alléguese el avalúo catastral del inmueble activo de la masa sucesoral, para el año 2021.

TERCERO: Acompañense los registros civiles de nacimiento de los herederos Diana Maritza, Julio Cesar, Martha Lilia, Sonia Esther, Elsa Judith y Jorge Enrique Rosas Guerrero, que se encuentren legibles.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a los herederos del causante.

QUINTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra la primera copia de la escritura pública 822 del 19 de abril de 2016, en la que se realiza la cesión de los derechos herenciales que aquí se reclaman, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625c19352df47887f442486376de029aaafae32bea477a1f2c34494c212433c9

Documento generado en 25/10/2021 09:27:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00745 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
DEMANDADO: CESAR MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTRO

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico, además manifestando si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aclare el numeral quinto de los hechos de la demanda, especificando cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, discriminando fecha del pago y monto del mismo.

3.- Especifique si el correo electrónico de la parte ejecutada, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 del 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

M.B.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a894c49f5fd38ac9fa7be82f9b9108c77a8275f98d611aaa111e98206f550**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00746 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARZÓN GARCÍA

DEMANDADO: ANA ISABEL BLANCO SILVA, HEREDEROS DE SEGUNDO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como que se está demandando a los herederos del señor Segundo Blanco, apórtese el certificado de defunción del mismo, e indíquese con precisión si se conoce de herederos determinados, en caso tal, indicar sus nombres.

SEGUNDO: Aclárense y compleméntese los hechos de la demanda expresando en forma concreta los actos de señor y dueño que ha desplegado la candidata a prescribiente sobre el bien raíz a que se contrae la demanda.

TERCERO: Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

CUARTO: Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para el año 2021.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60854739089bf3ab6e00cff0bc3123ab1db6d492fd20ade8d4168946b369ea1f

Documento generado en 25/10/2021 09:27:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00747 00
PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: ERIKA GINETH AGUDELO CAÑAS
DEMANDADO: SANDRA JOHANA CAÑAS
EMILCE DE JESUS CAÑAS VIRACACHA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la parte demandada, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Nótese que el certificado que se aportó con la demanda tiene fecha de expedición del 01 de febrero del 2021. De ser el caso, dirijase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de las pretensiones y adecúense los hechos de conformidad.

4.- Aportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión del año 2021, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 6, art. 26 Código General del Proceso).

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c154bc4b837a483321477abb1dac74ab5f1889c98aa4c9fa91c5ad0a09a4f0**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00748 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: GIOVANY GERENA GERENA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado GEOVANY GERENA GERENA C.C. # 80.0017.808, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$130'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cd6171a9dcb4fe9e9eced69a0a7cfae821114fbb2727a9d6f923c3828d755e

Documento generado en 25/10/2021 09:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00748 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GIOVANY GERENA GERENA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GIOVANY GERENA GERENA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$69'745.180,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 555094974, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$11'097.690,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré 555094974, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa23aa4b172034b5187f0589d1cb24c15e638daecdbc5f579ea88161ccee8c74

Documento generado en 25/10/2021 09:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00750 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JOSÉ CRISTÓBAL GANEM TRUJILLO

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO PULIDO PÁEZ Y CLAUDIA FERNANDA DELGADO SANDOVAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del bien dado en arrendamiento, con el fin de determinar con precisión su ubicación y linderos.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que sirve como base de esta acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39cab4f59d335f191c3544f7716d7179c95eabce32833586d68f94e59d52b92f

Documento generado en 25/10/2021 09:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210075100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL HERNAN PEREZ ARCHILA
DEMANDADO: LUCINDO EMIRO RODRIGUEZ BARON
MIGUEL AVILA BARON

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en esta asunto no superan los \$15.000.000.00 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ibidem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.

M.B.

2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8348f8af7b59acacf78f0cf644cfb4d36222a46caf53a0261709f8d55a4caf2**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00753 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: INDIRA MILEIDY MALAMBO GARCIA
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO MALAMBO BOX

Se **INADMITE** la prueba extraproceso para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la parte convocada, indicado en el libelo de la demanda, corresponde al utilizado por ellos, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, con fecha de tramitación inferior a un mes.

3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- La parte convocante acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 del decreto en comento, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ddcd78994ebdfcc81a59fa2279b35c7d48c3d42f406b915e5586d7ba1ce82**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00754 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: YONENSY GIRON MENDIVELSO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WDT 311, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72685f9bb46b42767350bb47e56105804405ab8c131889687ef63a6e74f9ce9

Documento generado en 25/10/2021 09:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00755 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: EMIRO ABEL FRANCO CHARRIS

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese documento de la entidad financiera endosante, del que se desprenda la calidad del representante legal de quien endosó el pagaré base de la ejecución, para la época en que se efectuó el mismo. (art. 663 del C.Co)

2.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial conforme lo dispuesto en el art 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado. Téngase en cuenta que en el aportado no se especificó el título que se ejecuta y tampoco se indicó la cuantía del asunto,

3.- La Apoderada deberá manifestar si el correo electrónico señalado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d62fb43023ae3ed3aa5e33475f1ea50628938d7684833b5f23f9e6d4af4d2**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00756 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO: RODRIGO HERNANDO PISCO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente que el demandado RODRIGO HERNANDO PISCO C.C. No. 3.141.179, perciba como empleado de S2R INGENIEROS S.A.S.; limitando la medida a la suma de \$110'000.000,00.

Ofíciense a la citada sociedad, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248a97830bb7f7281129b141fd33d72653baa5212e7613bae734ab839ac5d5f9

Documento generado en 25/10/2021 09:27:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00756 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO: RODRIGO HERNANDO PISCO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** contra **RODRIGO HERNANDO PISCO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$69'345.107,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 8398670, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5523534a8835650c31e2b6c3f7f585c4a943622e4238f6ea09021675c65b4c34

Documento generado en 25/10/2021 09:27:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FERNANDO RINCON BELLO.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se dispone no asumir conocimiento de la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 104-6, del Código de lo Contencioso Administrativo, consagra que la jurisdicción de lo contencioso conocerá de los procesos:

(...) “Los **ejecutivos** derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como prevención de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (...) (**Negrilla Juzgado**).

Por ello, la sentencia que aquí se pretende ejecutar fue proferida por la jurisdicción contenciosa y con base en el criterio de conexidad Art 15 C.G.P, la misma debe tramitarse en dicha jurisdicción, independientemente del sujeto de derecho sobre el que recaiga la condena, habida cuenta que siempre está por medio una entidad pública.

Aunado a lo anterior, es por eso que “el numeral 6 del artículo 104 señala expresamente los ejecutivos derivados de condena impuestas por la jurisdicción de lo contencioso¹ dicho carácter expreso de la norma, no puede desconocerse por su generalidad” y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

¹ [Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 11001031500020180053700, abril 5 de 2018](#)

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

M.B.

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af80eb14bf6ae0d05e94fb00f5220caae07036e4d5acb5024b7e37ab3347c40**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00758 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, al ser los títulos valores que sirven como base de la ejecución facturas electrónicas, de que, manera le fueron entregadas a la demandada, y si obra aceptación por parte de aquella.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc911e86d722466d9de9369b1c30f54370eaf2fe5cc1b649365fccb9f256cd

Documento generado en 25/10/2021 09:27:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00759 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO VERA RIVERA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la parte ejecutada, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 del 2020.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc68310f1954f41a53157d8faaf2813ddd6c719d186585d1c2c05fe58a317e**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00760 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HOME BREAK S.A.S

DEMANDADO: MARIANA FONSECA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de esta demanda Ejecutiva, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que es de \$3.167.352.00 M/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de Mínima Cuantía, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57982c9166527239ac99b125e8cd8aa6681388a16ee984386fbd20b5e169bf10

Documento generado en 25/10/2021 09:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00762 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JUAN VILLAMILSALCHAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense las pretensiones, en el sentido de indicar a que se refiere el concepto de otras sumas adeudadas, toda vez que aquello no presta mérito ejecutivo.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211132ba4599678ca01499f580f9812fcfbc5028330d2cb6e7c2f093c91fad3

Documento generado en 25/10/2021 09:27:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00765 00
PROCESO: VERAL – PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ALEMAN CASAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la presente acción con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De ser el caso, diríjase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de las pretensiones y adecúense los hechos de conformidad.

2.- Aclare el hecho número 2°, dado que lo indicado allí no coincide con Lo estipulado en la cláusula cuarta denominada “-PRECIO” de la Escritura Publica No. 1476 en lo que respecta al precio de venta del derecho de cuota del 30.01%, Lo anterior puesto que se indica que la parte demandante efectuó el pago por valor de \$35.888.470 M/Cte.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971fcd5a4b58273b77a9d87ebed7240065f55c053fb32624aefe3b4a1b3fc9**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00766 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO CRISTIANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese la demanda y sus anexos.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915a7003baf8f4f36feb5727cf1a311a59aaf42219b9ef3a5936a2caabe8a9e1

Documento generado en 25/10/2021 09:27:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00768 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré y su carta de instrucciones, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96299108a1b7217d53f2f7ea5d8421c2961a75244214babdc9dd8fdc57e166b

Documento generado en 25/10/2021 09:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00770 00
DESPACHO COMISORIO No. 0855
JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE DE
BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE

Previo a resolver sobre lo pertinente, líbrese oficio al Juzgado comitente, para que nos informe quien es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b22ea3ed8f0ac6203181b32d288faadc792f5625e6856a8c63c55074256d6f1

Documento generado en 25/10/2021 09:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00774 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente que el demandado MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS C.C. # 1.067.710.489, perciba como empleado de la POLICÍA NACIONAL; limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS C.C. # 1.067.710.489, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314008ba5cdc734c282b80ddf7a457b5e25204e0a7548fab4ea110ff161d735e

Documento generado en 25/10/2021 09:28:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00774 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$55'465.045,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 106586308 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4205ecc0d3c52e96dcd4a0ef5e2499c32e6db593f0945985513052b9aab8dc5

Documento generado en 25/10/2021 09:28:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8º Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00776 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: HUGO DELGADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determínese con precisión la cuantía del proceso.

SEGUNDO: Aclárense las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la literalidad del pagaré que sirve como base de la acción.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf1ed7e2b1f38c309aca47ab59a597a7e9227e9639b3628b01b47a6d3c603b8

Documento generado en 25/10/2021 09:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00778 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR CESAR VASQUEZ PINZON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3425f9539c32ad26ad723ed1623ee79ad6a3e3a313c27776b89c888e5ece32

Documento generado en 25/10/2021 09:28:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00780 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: YENNY BIBIANA RUBIO DIAZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa JMX 380, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d4fbee0a5b8e998251580a9acf61b34d6fde3974cbaba4def5edd45867c901

Documento generado en 25/10/2021 09:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>